



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-006-2017-00299-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NATHALY BELTRÁN LONDOÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DESARROLLO LOGÍSTICO CONSTRUCTIVO Y MINERO S.A-</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, el cual fue avocado el ocho (8) de marzo del presente año por esta agencia judicial, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta.

Visto el expediente, se observa que se encuentra pendiente la posesión e informe del curador *ad litem* para la demandada DESARROLLO LOGÍSTICO CONSTRUCTIVO Y MINERO S.A., el cual fue realizado por el Juzgado Sexto Civil Municipal en proveído del 03 de febrero de 2020, no obstante a la fecha, no se avizora pronunciamiento alguno de los auxiliares de la justicia, por lo anterior, se requerirá a los referenciados en el auto prenombrado, so pena de realizar el cambio de los mismos.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a los auxiliares de la justicia WALTER CORTÉS PEDROZO, MILENA YANIBLE CARREÑO y MANUEL MANJARRÉS TORO, para que concurren a posesionarse conforme a la designación realizada, siendo el primero de ellos quien pasará a representar a la demandada DESARROLLO LOGÍSTICO CONSTRUCTIVO Y MINERO S.A.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c27ed0af38496ee99f3eb8af19cd56909c244ab3489dd12126e81b1b01bddc**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2017-00399-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERCOL S. A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ERIKA ISABEL DAZA ADARRAGA Y OTROS.</b>

Solicita la parte demandante para que se oficie al pagador de Compañía Libertador S. A. (COOLIBERTADOR) con el propósito que se le comunique la ampliación del límite del embargo; por ser la petición procedente se accederá a ella, de tal suerte que se ordena a Secretaría **oficiar** al pagador de la sociedad mencionada para que le informe que el limite preventivo de embargo decretado sobre el salario del demandado HECTOR EMIGDIO MACHADO CHAVEZ identificado con C.C. No. 85.477.253 y comunicado con oficio No. 3874 del 03 de noviembre de 2017 se amplió hasta la cantidad de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN MIL CON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$11.227.301,565), advirtiéndole que lo dispuesto ahora no implica que se deba hacer un doble descuento. **Librar** oficio.

Finalmente, se nos ha solicitado la entrega de los títulos judiciales vía canal institucional, en la que no aparece relacionado el número que los identifica, en razón de ello se dispone, una vez verificada en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia de títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares, se haga entrega de los mismos a la parte demandante a través de su endosatario en procuración.

**Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f389a8d42ced5b323d87f1ff694bfc209b55e53093ae30318303ad9189558**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00376-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERARIVA COEDUMAG NIT. 891.170.124-6</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>KATIA OLIVEROS CONRADO C.C.#57.414-112</b> <b>INÉS CASTRO CASTAÑEDA C.C.#39.027.377</b> <b>CAROLA MARCELA PEÑA OLIVEROS C.C#26.719.988</b>

Viene al despacho el presente proceso ante la consulta realizada por la secretaría del despacho, respecto de los títulos judiciales pendientes constituidos y pendientes por entregar a los demandados, conforme al proveído del treinta y uno (31) de marzo de la anualidad en curso.

De la revisión del expediente digital se observa en el auto prenombrado se ordenó poner en disposición de los demandados los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por aprobación de la transacción por acuerdo extraprocesal entre las partes mediante auto adiado 7 de mayo de 2019.

Ahora bien, conforme a la búsqueda realizada desde secretaría, se vislumbra que el título judicial número 442100000899281 por el valor de \$ 1.328.884, fue constituido el 02 de mayo de 2019 (fecha anterior a la aprobación de transacción que pone fin al proceso), razón por la cual, en principio no cumple con el presupuesto determinado en el proveído antes referenciado.

No obstante, destáquese que el proceso bajo análisis de terminación del proceso, se presupone que las sumas de dinero que quedaron en disposición del Juzgado a través del Banco Agrario, pertenecen al ejecutado del cual fue descontado, que en el presente caso es la señora KATIA OLIVERO CONRADO.

Así las cosas, resulta procedente el pedimento del ejecutado, se accederá a la entrega del depósito constituido con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso a la ejecutada anteriormente señalada.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Hágasele** entrega a la señora KATIA OLIVERO CONRADO identificado con la cedula 57414112, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae5ac506adbf27651a9b1b3d442b7dd063912bb81007f254e18294b7745a77**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00259-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSUE RAUL SALAZAR PRADA. CC. 5.762.111.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ C.C. 91.352.250</b>

Solicita la letrada judicial de la parte demandante que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, al revisar el acta de la audiencia de fecha 03 de noviembre de 2021, encontró este juzgado que se realizaron requerimientos al togado judicial de la parte demandada, los mismos que deben ser cumplidos para llevar a cabo la diligencia que se solicita.

De acuerdo a lo anterior, desde la fecha que se realizaron esos requerimientos el apoderado de la parte demandada no se ha pronunciado, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, por lo que se abstendrá esta dependencia judicial de señalar una nueva fecha y se le otorgará al doctor JOSÉ ARMANDO DIAZGRANADOS POLO, el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, para cumplir la carga impuesta por el juzgado a través de providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, so pena de conllevar a este juzgador a utilizar los poderes correccionales otorgados por el Artículo 44 de la norma en comento.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de señalar fecha de audiencia inicial, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: Requerir** por segunda vez al abogado JOSÉ ARMANDO DIAZGRANADOS POLO, para dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, so pena de hacer uso de los poderes correccionales otorgados por el Artículo 44 del CGP.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd3cc8fb3a783df51c9124eca8425c4d78c3c9aaa03e8304d557ac2d27f662**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** PAGO DIRECTO  
**Radicado:** 47-001-40-53-005-2019-00549-00  
**Ejecutante:** MOVIAVAL S.A.S. NIT No.900766553-3  
**Ejecutado:** YONATHAN ESNEIDER ZAMORA FLOREZ

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 21 de abril del 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la obligación por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el solicitante, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas MAA78E. Por ser procedente, y conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

**SEGUNDO:** Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Motocicleta, Placa MAA78E, Marca BAJAJ, Servicio Particular, Línea BOXER CT100MT100CC, Modelo 2019, Color NEGRO NEBULOSA, No. de Chasis 9FLA18AZ8KDB27900, No. de Motor DUZWHD01341, de propiedad del demandado YONATHAN ESNEIDER ZAMORA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.082.921.401. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

**SEXTO:** Notificar providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52461f83579c7625d9ccaa1f1eb05e9054f3059a7aa599f3a8595b305ea84f9**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00559-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA C.C. 12.538.775</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud reiterada de la parte demandante, respecto del nombramiento de curador ad litem para el demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO en atención al proveído del 06 de agosto de 2021 proferido por esta agencia judicial, en donde se dispuso realizar el emplazamiento al ejecutado.

De la revisión del expediente digital, y de la plataforma TYBA, se observa, que sólo hasta el día dieciséis (16) de junio del presente año, se procedió a realizar los actos procesales de emplazamiento en plataforma en comento, destacándose, que el mismo culmina el 12 de julio de la anualidad en curso, razón por la cual, mientras se encuentra en término el acto procesal de emplazamiento, no es procedente designar curador *ad litem* para el demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de nombramiento de curador ad litem pretendido por el apoderado judicial del demandante, hasta tanto se cumpla el término referido en la parte considerativa, **finalizado el cual se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37dc86d19bec9929250c3eb424025162904bca1293abb4fdb6281ce1a03702**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00055-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COOMEVA EPS SA</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la presentación de cesión derechos del crédito celebrado entre el ejecutante, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA y ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO, presentado el 14 de octubre de 2021 a través del canal institucional de esta judicatura.

Se rememora que, con auto del 15 de julio de 2021, en este proceso se ejerció control de legalidad sin medidas de saneamiento reconociéndose el estado de suspensión del proceso desde el 27 de mayo de 2021, hasta tanto se nos informara si debemos continuar con su trámite o debía darse por terminado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada luego de que contra ella no se interpusiera recurso alguno.

Posteriormente, por memorial del 14 de octubre de 2021, el ejecutante nos pone en conocimiento el contrato de compraventa cuyo objeto es ceder a título de venta el crédito que le corresponde en el sublite.

Finalmente, el 1 de febrero de 2022 recibimos a través del mismo canal electrónico el aviso de resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva EPS S.A. ordenando concretamente, la suspensión inmediata de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la entidad y la abstención a admitir nuevos procesos, la remisión de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivo o coactivos que se adelantan en contra de la EPS y un informe sobre el estado de los procesos y que se le notifique personalmente cualquier actuación judicial al interventor so pena de nulidad.

En razón de la declaratoria de suspensión del proceso como consecuencia de la toma de posesión de la EPS ejecutada, esta judicatura automáticamente perdió competencia para emitir pronunciamientos diferentes a los relacionados con la continuidad del proceso o su terminación; ello porque la Superintendencia Nacional de Salud ostenta competencia excepcional para ejercer su función jurisdiccional en el trámite de los procesos concursales en el transcurso de la liquidación forzosa de determinada entidad, cuyas normas especiales que rigen estos casos específicos priman sobre la reglamentación general, es decir, de la que le atañe al proceso ejecutivo judicial.

Entonces, al haber perdido competencia esta judicatura está imposibilitada para emitir pronunciamiento acerca del contrato de compraventa del crédito celebrado por el ejecutante puesto de presente, toda vez que, desde que se efectuó la toma de posesión los acreedores quedaron limitados para ejercer sus derechos solamente dentro de aquel asunto de

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00055-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA  
Demandados: COOMEVA EPS SA

conformidad con las disposiciones que lo rigen, esto es, la Ley 100 de 1993 y 1966 de 2019, reiterando el estado de suspensión del proceso ejecutivo.

Por otro lado y atendiendo la solicitud del interventor se **ordena** que por secretaría se le oficie, a la dirección de correo electrónico suministrada en el memorial de petición, informándole si existen o no depósitos judiciales por cuenta de este proceso a favor de la demandada COOMEVA EPS SA y la etapa y estado procesal en que nos hallamos.

**Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60caa80d81a93d563894935f51a315f1c7637eec3fd42110b3880b561fc33947**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00048-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA NIT 890.903.937</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ C.C. 12.537.708</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem.

Sobre ello, se tiene que enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM del demandado GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ al abogado OSBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ APONTE, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia, y que podrá ser ubicado en la Cra. 14 # 4 - 71, número de teléfono 3003133607/3012667707, o en el correo electrónico [osrahez@hotmail.com](mailto:osrahez@hotmail.com). **Comuníquese** la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Pr04

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d5335703607f98c27ed32f546978e8162ead4b7455b9ba720f55779fb1fcd**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00426-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE C.C. 1.082.881.045.</b>

En escrito presentado el día 11 de agosto de 2021, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, presentó demanda por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE C.C. 1.082.881.045, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, corregido mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el valor de:*

1.1. *DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES CON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (229.649,0826 UVR) equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$65.772.645,50) por concepto de capital vencido y acelerado.*

1.2. *SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.565.661,78) por concepto de intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021.*

1.3. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

1.4. *Mas las costas del proceso.*

Allí mismo se dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-147317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00426-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.  
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE C.C. 1.082.881.045.

requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio. En este último caso, se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 13 de abril de 2022 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: [mary\\_18\\_1906@hotmail.com](mailto:mary_18_1906@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 25 de abril de 2022.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago librado según auto de fecha 04 de noviembre de 2021, corregido mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, por lo expuesto.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: Unidad de vivienda apartamento N° 404 torre 5 perteneciente al conjunto residencial mirador de minca, con un área total construida de 48.02 m2 ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de santa marta, en la Carrera 66 # 48ª-128, situado en la acera oriental de una vía publica entre los lotes No. 22 y 24 de la misma manzana, distinguido con el numero 2AS-24 de la calle 9A de la actual nomenclatura urbana de este municipio, lote que tiene un área de 91.00 m2 cuyos linderos, medidas y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica N° 2364 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, detallado tal cual refiere la orden anterior.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde Local N° 3, con facultades de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios y para llevarla a cabo en el menor tiempo posible. **Librar** el respectivo despacho comisorio.

**TERCERO: Ordenar** el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00426-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.  
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE C.C. 1.082.881.045.

practicada la diligencia de secuestro.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.893.532,29 pesos.

**QUINTO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afa651bc280d6966be5ad7f6f54944c565b1765ebb5c4ecd90c40d5be9b52e6

Documento generado en 08/07/2022 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47001-4053-005-2022-00211-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA.</b>

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Asimismo, se avizora que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificados catastrales del lote de mayor y del de menor extensión.
- Certificado de tradición del lote de mayor extensión.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10226f0496416a6ac08b90295bd3034e3bff99205f6a9bb5721cbe433322689**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00267-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAVIER YOVANIS ROMERO</b>

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia, en donde el BANCO POPULAR cobra compulsivamente una obligación respaldada con el pagaré 40003680000725.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 17 de mayo de 2022, requisitos ratificados por la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc468316110faff464537f661b3963cc347951f56f419a43ec66707eb4f83b**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - SIMULACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS MANUEL TERNERA GOMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMERCIALIZADORA HRL SAS MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO AMPARO GOMEZ OCHOA</b>

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia, en donde el señor LUIS MANUEL TERNERA GOMEZ pretende se declaren simulados los contratos cuyo objeto es el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-1065 celebrados los días 9 y 13 de octubre de 2015 entre MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO y AMPARO GOMEZ OCHOA y MANUEL ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA HRL SAS.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que aporte el avalúo catastral, al tenor de lo establecido en el artículo 26 núm. 3 del C.G.P. e igualmente para que se acredite el envío simultáneo de la demanda acorde lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43322b9d87b55ccf6202ecda5a4e2cc4a0958abcc83fdbe2766934cf81f7d0b1**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00279-00</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>Deudor:</b>	<b>CESAR FIDEL LINERO LOPEZ</b>

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la solicitud de la referencia, en donde el BANCO DE BOGOTA S.A. solicita la aprehensión del rodante de placas HQN 301.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, ni tampoco se acreditó haber sido otorgado por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 23 de mayo de 2022, requisitos ratificado por la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca96c5363e1d9cda1e8489386b9e9e9f916e44e7870d8e812965617a25fc75**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00282-00</b>
<b>Deudor:</b>	<b>ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ</b>
<b>Acreedores:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO</b>

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas del señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, presentada ante la Fundación Liborio Mejía y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 17.173.538.

**SEGUNDO: Designar** a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 LOS ANGELES SANTA MARTA, correo electrónico [contadoramariaotilia@gmail.com](mailto:contadoramariaotilia@gmail.com), celular 3002664846 – 4351294 - 4212784.

**TERCERO: Fijar** la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

**CUARTO: Ordenar** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00282-00  
Deudor: ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ  
Acreedores: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY Y OTROS

**QUINTO: Ordenar** a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SEXTO: Oficiar** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**SEPTIMO: Prevenir** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: Prohibir** al deudor, señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

**NOVENO: Decretar** la terminación de los contratos de trabajo donde el deudor, ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**DECIMO: Recordar** al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

**UNDECIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura, y **dar** cumplimiento por Secretaría a lo previsto en el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9dd1fc08374a8fd39d7e6c21d1a78697c9e21470f09a6c3888dafc4e2ce57**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00318-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO LINERO CARRASCAL</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CARLOS ANDRES MARTINEZ LOPEZ E INDETERMINADOS</b>

El señor HERNANDO LINERO CARRASCAL a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra CARLOS ANDRES MARTINEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la carrera 26D No. 13-16 Manzana D casa 10.

Para esta clase especial de proceso enseña la norma adjetiva en su artículo 26

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: ...  
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Al observar el certificado catastral se observa que el inmueble está avaluado catastralmente en la cantidad de \$152.635.008.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”*

Siendo hecho notorio que para el año que avanza el salario mínimo se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) resulta que la mayor cuantía inicia en los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); en virtud de que el inmueble está avaluado en ciento cincuenta y dos millones seiscientos treinta y cinco mil ocho pesos (\$152.635.008), se concluye que la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados civiles del circuito, ello porque el artículo 20 preceptúa:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...”*

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00318-00  
Demandante: HERNANDO LINERO CARRASCAL  
Demandados: CARLOS ANDRES MARTINEZ LOPEZ E INDETERMINADOS

Con base en lo anterior esta judicatura considera declararse incompetente, atendiendo el factor objetivo, para avocar su conocimiento.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano** el presente asunto por carecer este despacho judicial de competencia en razón al factor objetivo determinado por la cuantía.

**SEGUNDO: Ordenar** que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7705e1c9cba2cadcb56014d69156d87c6713e048ca52db0c3004d4f8667e4f**

Documento generado en 08/07/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**